

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ANA MARÍA RAMIREZ, (Doc 02). Igualmente, la cédula de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03). A su vez, se revisé la base de datos de “*Relación Reorganización Sociedades y Liquidación*” y no se reflejaron resultados con el número de identificación del demandado.

También le informo señora juez que realice la liquidación de crédito a fin de verificar la cuantía, evidenciando que, con la suma de las pretensiones y los intereses liquidados desde el 10 de noviembre de 2023 hasta la fecha, el proceso es de mayor cuantía.

					Resultados >>	170.538.693,00		17.069.582,32
						SALDO DE CAPITAL		170.538.693,00
						SALDO DE INTERESES		17.069.582,32
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$187.608.275,32

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 04 de marzo de 2024

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda	Ejecutiva Singular (pagaré)
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	FARID JOSÉ BEDRAN GARCÍA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01774 00
Providencia	Remite por competencia

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA en contra del señor **FARID JOSÉ BEDRÁN GARCÍA,**

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del

Proceso ha contemplado el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

El artículo 25 del Código General del Proceso reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Por su parte, el Art. 26 numeral 1 ib., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda a, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Finalmente, el Art. 26 numeral 4° ib., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Por lo tanto, y aplicando las reglas antes indicadas, esta judicatura evidencia que el presente asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía, toda vez que el valor total reclamado en las pretensiones, asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO M/L (\$187.608.275), **superando así la menor cuantía para la fecha de presentación de la demanda.**

De esta manera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la falta de competencia de este Despacho para el conocimiento del presente asunto, porque se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda, disponiendo el envío de la misma y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín – Reparto-, a quienes se estiman competentes para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÓN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffeaa6fb81d8836630acb822e841699241400d64c93c6fa97f4e0f05aa419bd**

Documento generado en 05/03/2024 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>